JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.007.**2019-00071.**
Demandante: Víctor Eleazar Zapata.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–
Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación.

Revisadas las actuaciones en la página de consultas de SAMAI, con respecto al proceso de la referencia, observa esta Unidad Judicial que el apoderado de la parte demandante interpuso en fecha veintidós (22) de abril de 2022, recurso de apelación contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por esta Unidad Judicial. Razón por la cual, por encontrarse en los términos de la Ley, se concederá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cordoba, para que surta la alzada una vez ejecutoriada esta providencia.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello Gonzalez

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00010.**
Demandante: Jorge Luis Barboza Benítez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Como el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda de forma oportuna, en consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentre en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

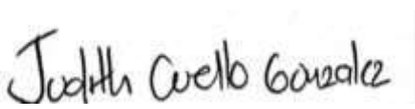

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00011.**
Demandante: Ketty Pautt Priolo.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Como el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda de forma oportuna, en consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentre en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

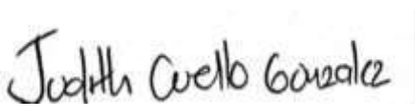

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00032.**
Demandante: Sonia Patricia Varón Balaguera.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Como el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda de forma oportuna, en consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentre en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

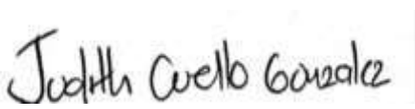

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00047.**
Demandante: Darío Jacinto Doria Pereira.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Dra. Maber Patricia Borja Calderin, identificada con la C.C No.68.837.048, y portadora de la tarjeta profesional No. 322.523, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

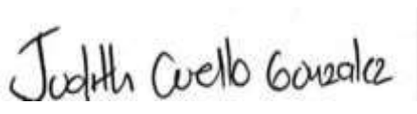

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00053.**
Demandante: Eruslidis Ávila López.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Como el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda de forma oportuna, en consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentre en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00054.**
Demandante: Gladys Maldonado Garcia.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Como el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda de forma oportuna, en consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentre en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00140.**
Demandante: Marley Emperatriz Coronado Muñoz.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que la parte actora le ha dado una interpretación inadecuada al acto administrativo de fecha 3 de diciembre de 2021, al definirlo como un acto expreso, cuando bien debía entenderse como un acto ficto por no resolver de fondo la situación en particular. En este sentido, procederá el Despacho a interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando igualmente el derecho de contradicción y el principio de congruencia de la norma. Al respecto se da aplicación del artículo 42 de C.G.P., numeral 5, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Se trascribe la norma en mención:

> ***"ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ****. Son deberes del juez:*
>
> *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e* ***interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia****."*

En estas circunstancias, y bajo la interpretación realizada se tiene que por el objeto de la demanda y ante la falta de claridad en el escrito inicial, se le dio un sentido y alcance que se deriva de la intención real del demandante, sin desconocer o variar abiertamente sus factores esenciales, por lo que se logró encauzar el asunto sometido ante esta jurisdicción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con

la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

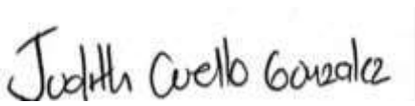

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00142.**
Demandante: Marisela del Carmen León Sierra.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

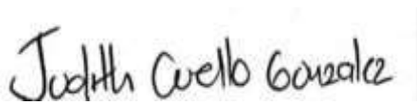

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00153.**
Demandante: Alejandro Antonio Reyes Guerra.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, Fiduprevisora-S.A.-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda no se aportó el canal digital de la parte demandante, incumpliendo así lo prestablecido en la Ley 2080 de 2021, en su artículo 35, numeral 7. Al respecto se transcribe la norma en mención:

> *"**ARTICULO 35. LEY 2080 DE 2021, NUMERAL 7.** El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su **canal digital.**"*

Igualmente observa esta Unidad Judicial que, el poder aportado no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, debido a que no se determinó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respeto el artículo 74 del C.G.P., establece:

> *"**ARTICULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (…)"*

Ahora bien, se tiene que en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial con el fin de que le "reconozcan, liquiden y paguen los intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías parciales que la secretaria de educación del Departamento de Córdoba y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" le reconocieron", a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto diferente, esto es, le " reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006"; igualmente observa esta Unidad Judicial que el poder conferido también acarrea errores en la individualización de las partes demandadas, puesto que si bien manifiestan que la demanda se presentará contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, en la demanda no es posible

identificar que este dirigida contra la entidad territorial. Por lo tanto, se deberán corregir estas falencias so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obvias que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrijan las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00163.**
Demandante: Luz Madis Chica Yanes.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que la parte actora no cumplió con los parámetros legales que exige la vigente normatividad para ser admitirse, por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda por las siguientes razones:

1. No se aportó el canal digital de la parte demandante, incumpliendo así lo prestablecido en la Ley 2080 de 2021, en su artículo 35, numeral 7. Al respecto se transcribe la norma en mención:

> *"**ARTICULO 35. LEY 2080 DE 2021, NUMERAL 7.** El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su **canal digital.**"*

2. No se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía. Al respeto el artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A., establece:

> *"**ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA, NUMERAL 6.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, (…)"*

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que la parte actora estima la cuantía en la suma de tres millones cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos (3.0044.940.00), sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma monetaria. Motivo por el cual, se deberá corregir la demanda en tal sentido.

3. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa, necesario por prestar el servicio como persona jurídica. Al respecto el artículo 166, numeral 4, del C.P.A.C.A., dispone:

*"**ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA, NUMERAL 4.** A la demanda deberá acompañarse:*

*4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado**. (…)"*

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrijan las falencias observadas, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

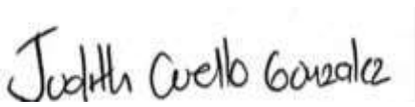

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00167.**
Demandante: Sergio Manuel Chima Nisperuza.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -.
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que, el poder aportado no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, debido a que no se determinó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respeto el artículo 74 del C.G.P., establece:

> *"**ARTICULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (…)"*

Ahora bien, observa esta Unidad Judicial que el poder conferido acarrea errores en la individualización de la parte demandada, puesto que si bien manifiestan que el medio de control está dirigido contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., en la demanda no es posible identificar que se esté presentado solamente contra esta entidad, debido a que en el acápite principal de la demanda alegan que está dirigida contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.- **Regional Córdoba**, lo que para esta Unidad Judicial, induciría en error al momento de admitir y notificar a la contra parte, por lo que deberá aclarar la parte actora si el presente medio de control está dirigido también contra la entidad territorial. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obvias que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00177.**
Demandante: Francisco de Paula Gómez Verbel.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, Fiduprevisora-S.A.-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que en el presente medio de control no se aportó poder que permita determinar el derecho de postulación que establece la normal. Al respecto el artículo 160 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"**ARTICULO 160. DERECHO DE POSTULACION.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado** inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (…)"*

Ahora bien, mediante la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensajes de datos para adelantar cualquier actuación judicial. Al respecto se transcribe la norma:

> *"**ARTICULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (…) "*

Así las cosas, observa esta Unidad Judicial que en el expediente no se encuentra anexado memorial de poder ni tampoco se acredita que este se haya conferido por medio de menaje de datos de acuerdo a la norma prescrita. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00186.**
Demandante: Rosalba del Carmen Araujo Anaya.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Dra. Maber Patricia Borja Calderin, identificada con la C.C No.68.837.048, y portadora de la tarjeta profesional No. 322.523, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

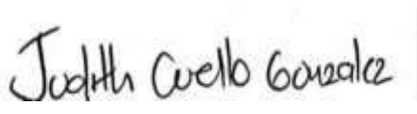

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00238.**
Demandante: Luis Eugenio León Peña.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Aly David Díaz Hernandez, identificado con la C.C No.15.025.314, y portador de la tarjeta profesional No. 96.071, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

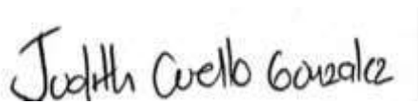

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00240.**
Demandante: Liney Esther Jiménez Olea.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Enos David Viana Pérez, identificado con la C.C No.10.965.633, y portador de la tarjeta profesional No.204.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

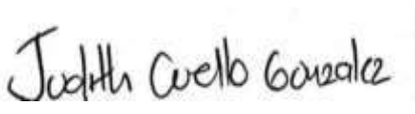

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00251.**
Demandante: José Arroyo Díaz.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -.
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que, el poder aportado no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, debido a que no se determinó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respeto el artículo 74 del C.G.P., establece:

> *"**ARTICULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (…)"*

Ahora bien, observa esta Unidad Judicial que el poder conferido acarrea errores en la individualización de la parte demandada, puesto que si bien manifiestan que el medio de control está dirigido contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., en la demanda no es posible identificar que se esté presentado solamente contra esta entidad, debido a que en el acápite principal de la demanda alegan que está dirigida contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.- **Regional Córdoba**, lo que para esta Unidad Judicial, induciría en error al momento de admitir y notificar a la contra parte, por lo que deberá aclarar la parte actora si el presente medio de control está dirigido también contra la entidad territorial. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obvias que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00282.**
Demandante: Carlos Alberto Álvarez Madera.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

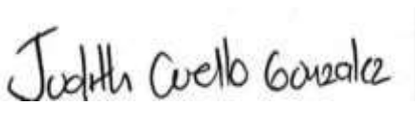

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00287.**
Demandante: María Antonio Lora Martínez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que, el poder aportado no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, debido a que no se determinó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respeto el artículo 74 del C.G.P., establece:

> *"**ARTICULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (…)"*

Ahora bien, observa esta Unidad Judicial que el poder conferido se otorgó para:

> *"(…) a fin de que se solicite declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo derivado de la petición de fecha 19/05/2021 y en consecuencia se ordene e3l reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de mis cesantías parciales y/o definitivas, por haber sobrepasado el tiempo. (…)"*

Mientras que en las pretensiones de la demanda manifestaron lo siguiente:

> *"1. Declarar la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo de la NACION-MINISTERIO DE EDCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A, entidad frente a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, radicada el día 19 de mayo de 2021 (…)*
>
> *2. Declarar la nulidad total del oficio notificado el 2 de marzo de 2022, mediante el cual la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, negó la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria (…)*
>
> *3. Declarar la nulidad total del oficio del 29 de octubre de 2021 expedido por el MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A, dando respuesta al traslado de la conciliación extrajudicial con destino a la Procuraduría Judicial Administrativa 33 de Montería (…) "*

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74

del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo de la petición de fecha 19/05/2021, no obstante, en el libelo de la demanda también se solicita declarar la nulidad del oficio de fecha 2 de marzo de 2022, y el oficio de fecha 29 de octubre de 2021, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En estas circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, o en su caso el libelo genitor, en el que se deberá indicar con claridad, cuales son los actos administrativos demandados, pues, este Despacho concluye que se trata de la nulidad de actos administrativos adicionales y/o diferentes.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00293.**
Demandante: Belky Cecilia Caraballo Velásquez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la C.C No.50.919.673, y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00299.**
Demandante: Eucarys López Payares.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

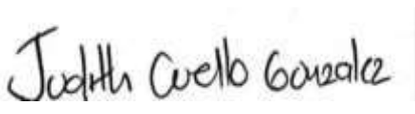

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00317.**
Demandante: Mirith del Carmen López Páez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, Fiduprevisora-S.A.-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que en el presente medio de control no se aportó poder que permita determinar el derecho de postulación que establece la normal. Al respecto el artículo 160 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"**ARTICULO 160. DERECHO DE POSTULACION.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado** inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (…)"*

Ahora bien, mediante la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensajes de datos para adelantar cualquier actuación judicial. Al respecto se transcribe la norma:

> *"**ARTICULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (…) "*

Así las cosas, observa esta Unidad Judicial que en el expediente no se encuentra anexado memorial de poder ni tampoco se acredita que este se haya conferido por medio de menaje de datos de acuerdo a la norma prescrita. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00362.**
Demandante: Ivis Janeth Herazo Murillo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Dra. Maber Patricia Borja Calderin, identificada con la C.C No.68.837.048, y portadora de la tarjeta profesional No. 322.523, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

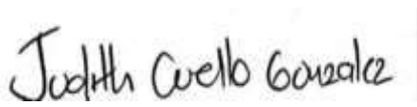

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00367.**
Demandante: Xiomara Puche Burgos.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

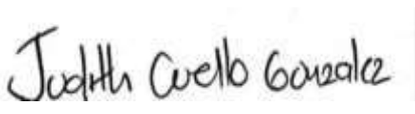

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00411.**
Demandante: Samuel Alfonso Demoya Acevedo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

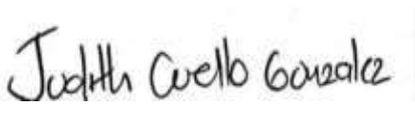

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00444.**
Demandante: Rigoberto de Jesús Fernández Arrieta.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Dra. Maber Patricia Borja Calderin, identificada con la C.C No.68.837.048, y portadora de la tarjeta profesional No. 322.523, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

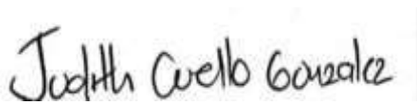

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00492.**
Demandante: Beatriz Elena Álvarez Moreno.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Dra. Maber Patricia Borja Calderin, identificada con la C.C No.68.837.048, y portadora de la tarjeta profesional No. 322.523, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

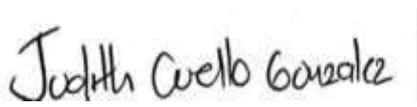

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00497.**
Demandante: Miguel Enrique Martínez Paternina.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, Fiduprevisora-S.A.-, Departamento de Córdoba-Secretaria Educación-
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se observa que la parte actora no acredito el envió simultaneo de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo prestablecido en la Ley 2080 de 2021, articulo 35, numeral 8. Al respecto se transcribe la norma en mención:

> *"**ARTICULO 35. LEY 2080 DE 2021, NUMERAL 8.** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrijan las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar como apoderado principal a la Dra. Karina Paola Zabala Castaño, identificada con la C.C No.1.067.911.767, y portadora de la tarjeta profesional No. 271.483, del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al Dr. Oscar Mauricio Vélez Silva, identificado con la C.C. No.10.769.594, y portador de la tarjeta profesional No.167.539, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00502.**
Demandante: Carmen Ozuna Carrasquilla.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda no se aportó el canal digital de la parte demandante, incumpliendo así lo prestablecido en la Ley 2080 de 2021, en su artículo 35, numeral 7. Al respecto se transcribe la norma en mención:

> *"**ARTICULO 35. LEY 2080 DE 2021, NUMERAL 7.** El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su **canal digital.**"*

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial al Dr. Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, identificado con la C.C No.74.244.563, y portador de la tarjeta profesional No. 223.050, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

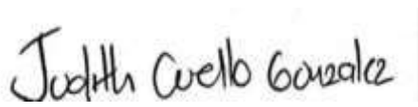

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00519.**
Demandante: Esther Lucia Petro Petro.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

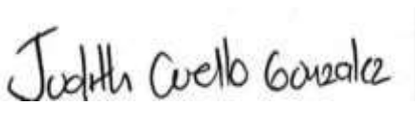

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00544.**
Demandante: Fanny Pena Morelos.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

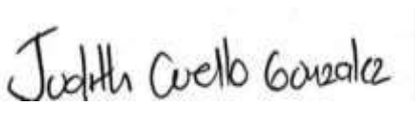

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00566.**
Demandante: Samir Coneo Lemus.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

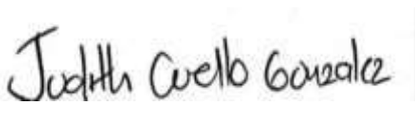

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00575.**
Demandante: Bernardo Zuleta Galindo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

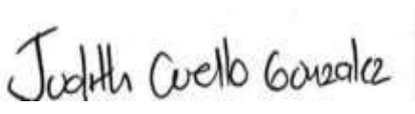

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00579.**
Demandante: Ana Ofelia Cogollo Torres.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que, el poder aportado no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, debido a que no se determinó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respeto el artículo 74 del C.G.P., establece:

> *"**ARTICULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (…)"*

Ahora bien, observa esta Unidad Judicial que el poder conferido se otorgó para:

> *"(…) a fin de que se obtenga la nulidad del acto administrativo y/o acto ficto o presunto, y se ordene a las entidades demandadas, me reconozcan, liquiden y paguen los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías definitivas o parciales que LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE CORDOBA y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" me reconocieron (…)"*

Mientras que en las pretensiones de la demanda manifestaron lo siguiente:

> *"1. Se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto Negativo, configurado el quince (15) de mayo de 2021, (…)*
>
> *2. Se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto Negativo Configurado el veintiuno (21) de enero de 2022, (…)*
>
> *3. Se declare que mi poderdante le asiste el interés y razón jurídica para que LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, le reconozcan, liquide y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 (…) "*

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74

del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, no obstante, en el libelo de la demanda se solicita declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de mayo de 2021, y el acto ficto o presunto configurado el 21 de enero de 2022, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda, debido a que no se encuentra en debida forma determinado el asunto susceptible de control judicial, ni tampoco individualizado el acto a demandar.

En estas circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, o en su caso el libelo genitor, en el que se deberá indicar con claridad, cuales son los actos administrativos demandados, pues, este Despacho concluye que se trata de la nulidad de actos administrativos que no están debidamente determinados ni individualizados de acuerdo a la norma.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

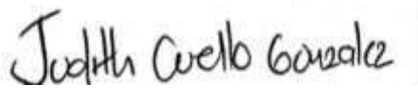

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00588.**
Demandante: Federico Banda Vargas.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

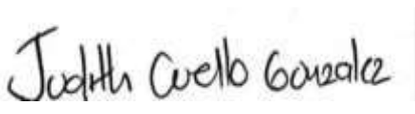

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00596.**
Demandante: Vicente Carlos Rodríguez Berrocal.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que, el poder aportado no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, debido a que no se determinó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respeto el artículo 74 del C.G.P., establece:

> *"**ARTICULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (…)"*

Ahora bien, observa esta Unidad Judicial que el poder conferido se otorgó para:

> *"(…) a fin de que se obtenga la nulidad del acto administrativo y/o acto ficto o presunto, y se ordene a las entidades demandadas, me reconozcan, liquiden y paguen los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías definitivas o parciales que LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE CORDOBA y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" me reconocieron (…)"*

Mientras que en las pretensiones de la demanda manifestaron lo siguiente:

> *"1. Se declare la nulidad del Acto Administrativo oficio respuesta de LA DIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.20221071354321 de fecha 17 de junio de 2022, (…)*
>
> *2. Se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto Negativo configurado el 16 de agosto de 2021, (…)*
>
> *3. Se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto Negativo, configurado el 21 de enero de 2022, (…)*
>
> *4. Se declare que mi poderdante le asiste el interés y razón jurídica para que LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, le reconozcan, liquide y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 (…) "*

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una

insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, no obstante, en el libelo de la demanda se solicita declarar la nulidad del acto administrativo N.20221071354321, la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 16 de agosto de 2021, y el acto ficto o presunto configurado el 21 de enero de 2022, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda, debido a que no se encuentra en debida forma determinado el asunto susceptible de control judicial, ni tampoco individualizado el acto a demandar.

En estas circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, o en su caso el libelo genitor, en el que se deberá indicar con claridad, cuales son los actos administrativos demandados, pues, este Despacho concluye que se trata de la nulidad de actos administrativos que no están debidamente determinados ni individualizados de acuerdo a la norma.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello Gonzalez

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00597.**
Demandante: Remberto Ramón Rosario Garcés.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00602.**
Demandante: Nelly del Carmen Díaz Reyes.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00603.**
Demandante: Alexandra Tatiana Ramos Hoyos y Otros.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, Municipio de Montería-Secretaria de Educación-
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que, el poder aportado no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, debido a que no se determinó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respeto el artículo 74 del C.G.P., establece:

> *"**ARTICULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (…)"*

Ahora bien, observa esta Unidad Judicial que el poder conferido se otorgó para:

> *"(…) a fin de que se solicite declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo derivado de la petición de fecha 7/06/2022 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de mis cesantías definitivas, por haber sobrepasado el tiempo. (…)"*

Mientras que en las pretensiones de la demanda manifestaron lo siguiente:

> *"1. Declarar la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo de la NACION-MINISTERIO DE EDCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, radicada el día 7 de junio de 2022 (…)*
>
> *2. Declarar la nulidad total del oficio No. MON2022EE008513 notificado el 1 de julio de 2022, mediante el cual la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA, negó la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria (…)"*

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo de la petición de fecha 7/06/2022, no obstante, en el libelo de la demanda también se solicita declarar la nulidad del oficio No. MON2022EE008513, notificado el 1 de julio de 2022, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En estas circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, o en su caso el libelo genitor, en el que se deberá indicar con claridad, cuales son los actos administrativos demandados, pues, este Despacho concluye que se trata de la nulidad de actos administrativos adicionales y/o diferentes.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

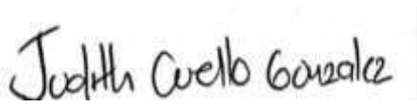

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00607.**
Demandante: Cleotilde del Carmen Correa López.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00611.**
Demandante: Narjith María Méndez Martínez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Aly David Díaz Hernandez, identificado con la C.C No.15.025.314, y portador de la tarjeta profesional No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

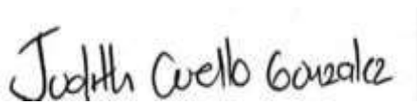

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00612.**
Demandante: Yair Antonio Cohen Negrete.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00613.**
Demandante: Claudia Elena Mercado Zuluaga.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00614.**
Demandante: Lina Esther Morales Villar.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00616.**
Demandante: Nirma del Rosario González González.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00621.**
Demandante: Edinson Gabriel Oyola Villadiego.
Demandado: Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que, no se aportó con la demanda copia del acto administrativo que se pretende demandar ante esta jurisdicción, a su vez, tampoco se adjuntó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. Al respeto el artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A., establece:

> *"**ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA, NUMERAL 1.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)"*

En virtud de lo anterior, fluye sin duda alguna la carga o deber que le asiste al demandante de aportar como anexo copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el presente asunto, se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con radicado COR2022EE010611, de fecha 22 de abril de 2022, no obstante, revisado el expediente se percata el Despacho que con el libelo introductorio no se acompaña el acto acusado, de manera que se hace necesario su aporte, con la constancia de notificación, comunicación, o ejecución.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C No.92.542.513, y portador de la tarjeta profesional No. 151.675, del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No.1.102.795.592, y portador de la tarjeta profesional No.175.279, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

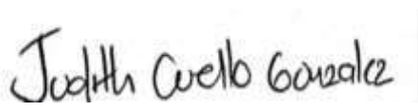

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00626.**
Demandante: Alfredo Fidel Durango Tirado.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00627.**
Demandante: Álvaro de Jesús González Durante.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00628.**
Demandante: Aurora Victoria Vides Arrieta.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00629.**
Demandante: Edelcy Carmela Bruno Sarmiento.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00630.**
Demandante: Edwin Eduardo Cogollo Espitias.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00633.**
Demandante: Edilberto Enrique Martínez Quintana.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Dr. Anderson Bello Ladeux, identificado con la C.C No.1.007.655.685, y portador de la tarjeta profesional No. 300.507, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

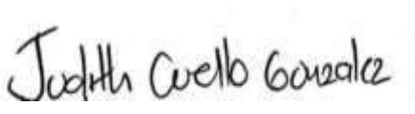

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00635.**
Demandante: Daira Delia Díaz Pérez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Dr. Anderson Bello Ladeux, identificado con la C.C No.1.007.655.685, y portador de la tarjeta profesional No. 300.507, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

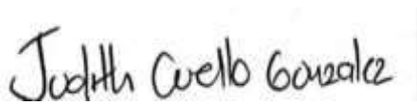

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00637.**
Demandante: Liliana Auxiliadora Ojeda Arroyo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00638.**
Demandante: Luis Carlos Montiel Vega.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda no se aportó el canal digital de la parte demandante, incumpliendo así lo prestablecido en la Ley 2080 de 2021, en su artículo 35, numeral 7. Al respecto se transcribe la norma en mención:

> *"**ARTICULO 35. LEY 2080 DE 2021, NUMERAL 7.** El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su **canal digital.**"*

Igualmente observa esta Unidad Judicial que, el poder aportado no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, debido a que no se determinó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respeto el artículo 74 del C.G.P., establece:

> *"**ARTICULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (…)"*

Ahora bien, se tiene que en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial con el fin de que le "reconozcan, liquiden y paguen los intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías parciales que la secretaria de educación del Departamento de Córdoba y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" le reconocieron", a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto diferente, esto es, le " reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006"; igualmente observa esta Unidad Judicial que el poder conferido también acarrea errores en la individualización de las partes demandadas, puesto que si bien manifiestan que la demanda se presentará contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, en la demanda no es posible

identificar que este dirigida contra la entidad territorial, ni tampoco contra la Fiduprevisora-S.A. Por lo tanto, se deberán corregir estas falencias so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obvias que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrijan las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00646.**
Demandante: Luis Carlos Pastrana Gomez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00647.**
Demandante: Luz Mila Lance Cuadrado.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00650.**
Demandante: Esmeralda Saudith Ruiz Argel.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Dr. Aly David Díaz Hernandez, identificado con la C.C No.15.025.314, y portador de la tarjeta profesional No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

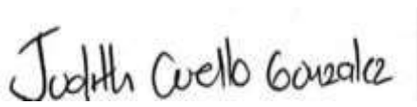

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00651.**
Demandante: Manuel Salvador Montaño Aguilar.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00652.**
Demandante: Marco Ivan Hoyos Martínez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00653.**
Demandante: Margoth Osiris Morales Guarín.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00654.**
Demandante: María Elena Villadiego Agamez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00655.**
Demandante: Miladys María Seña Marsiglia.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00656.**
Demandante: Morinson Javier Pacheco Vergara.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00657.**
Demandante: Nidia Elena Anicharico Montoya.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00658.**
Demandante: Ramón Eliecer Díaz Gómez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00659.**
Demandante: Sastyd Elena Tamara Barboza.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00660.**
Demandante: Soris del Carmen Rivas Borja.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00662.**
Demandante: Elkin Alfredo Gómez Ramos.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00663.**
Demandante: Elkin Rafael Vidal Esquivel.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00666.**
Demandante: Emilce del Carmen Bernal Durango.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00667.**
Demandante: Marta Alicia Martínez Lozano.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00668.**
Demandante: Esther María Rodríguez Muñoz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00669.**
Demandante: Eulalia María Ortega de Lloreda.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00670.**
Demandante: Ever Manuel Vidal Barón.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00672.**
Demandante: Francisco José Herazo Solano.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00673.**
Demandante: Jorge Luis Pérez Morales.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00674.**
Demandante: Frank Eduardo Ramos Muentes.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00677.**
Demandante: Frenys Pérez Negrete.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00678.**
Demandante: Ivis Janeth Herazo Murillo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00679.**
Demandante: Lesbia Lucia López Conde.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00680.**
Demandante: Guillermo José Díaz Ariza.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00681.**
Demandante: Alberto José Hernandez Uparela.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00683.**
Demandante: Laura Victoria Dumar Lobo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00684.**
Demandante: Julia Bernarda Conde Guzmán.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00685.**
Demandante: Magalis Capela Pico.
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C No.71.780.748, y portador de la tarjeta profesional No. 116.656, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00686.**
Demandante: Malfy Patricia Carpio Rosario.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00687.**
Demandante: Marco Antonio Muñoz Banda.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00688.**
Demandante: Marelvy del Carmen Mendoza Banda.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00689.**
Demandante: Mario Alberto Atencio Orozco.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00690.**
Demandante: Zaide Milena Díaz Padilla.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00691.**
Demandante: Sandra Fernanda Posada Camaño.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00692.**
Demandante: Vilma Esther Cortes Argel.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00693.**
Demandante: Gloria Elena Madera Matheiu.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00695.**
Demandante: Luz Estela Tordecilla Muñoz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00696.**
Demandante: Yenis Cristina Díaz Padilla.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00697.**
Demandante: María Elena Manchego Ochoa.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

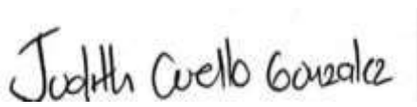

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00698.**
Demandante: Yesid Gustavo Arias Muñoz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

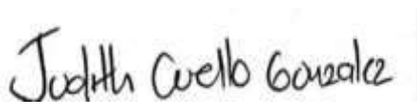

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00699.**
Demandante: Yomaira Hernández Suarez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

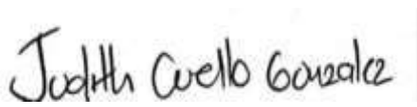

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00700.**
Demandante: Yomaira Isabel Heredia Vergara.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

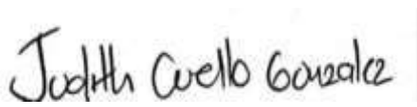

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00702.**
Demandante: Nancy Esther Montalvo Nuñez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

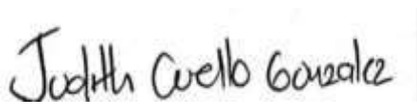

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00703.**
Demandante: Nataly Pérez Altamiranda.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

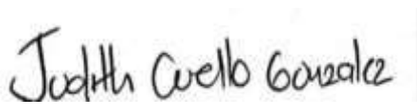

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00704.**
Demandante: Antonio Martínez Sierra.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00705.**
Demandante: Gloria Patricia Castaño Ocampo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00706.**
Demandante: Adibis Sofía Puche Pérez .
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00707.**
Demandante: Yuris Yaneth Galarcio Perneth.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

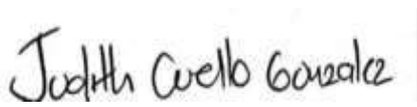

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00708.**
Demandante: Yohana Marcela Avilez Rivera.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

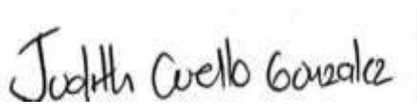

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00709.**
Demandante: Omar Elías Mora Díaz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

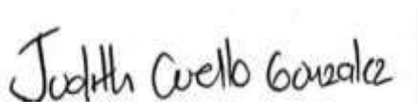

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00711.**
Demandante: Yarlis del Carmen Tirado Acosta.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

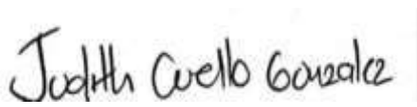

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00712.**
Demandante: Yair Enrique González Hernández.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

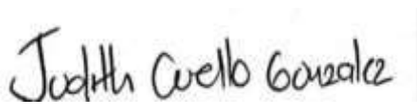

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00713.**
Demandante: Sofía Margarita Pinto Álvarez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

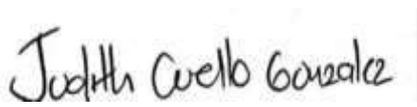

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00715.**
Demandante: Rosalina del Carmen Barón Negrete.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

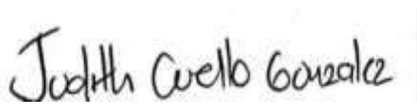

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00717.**
Demandante: Rosa Ines Blanquicett Pestana.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

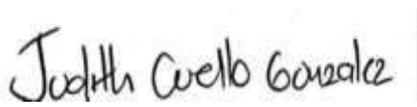

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00718.**
Demandante: Homobono González Bedolla .
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00719.**
Demandante: Ferneys Rivero Sierra.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00721.**
Demandante: Andra Lucia Murillo Terán.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

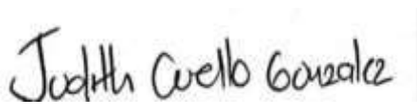

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00722.**
Demandante: Sandra Benítez Alvis.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

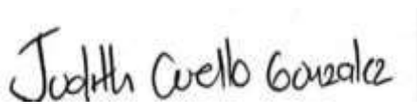

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00723.**
Demandante: Ana María Pérez Guevara.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

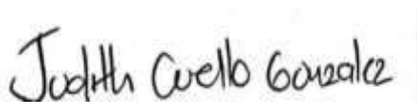

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00724.**
Demandante: Austria Elena Centenario Serrano.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

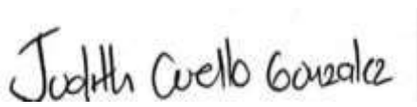

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00725.**
Demandante: Celia Rosa Almanza Montes.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

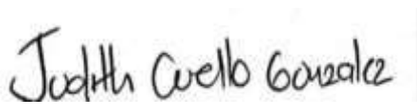

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00726.**
Demandante: Clara María Solano Hernández.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

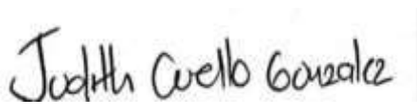

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00727.**
Demandante: Dennis del Carmen Arteaga.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

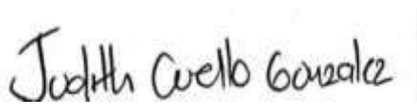

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00728.**
Demandante: Dollys Esther Almanza Valverde.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

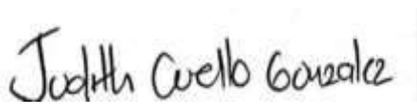

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00729.**
Demandante: Zorayda del Carmen Primera Gonzalez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00731.**
Demandante: Luis Hernando Chartuny Chima.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que la parte actora no cumplió con los parámetros legales que exige la vigente normatividad para ser admitirse, por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda por las siguientes razones:

1. No se aportó el canal digital de la parte demandante, incumpliendo así lo prestablecido en la Ley 2080 de 2021, en su artículo 35, numeral 7. Al respecto se transcribe la norma en mención:

> *"**ARTICULO 35. LEY 2080 DE 2021, NUMERAL 7.** El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su **canal digital.**"*

2. No se aportó con la demanda las pruebas o constancia que demuestren el silencio administrativo. Al respeto el artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A., establece:

> *"**ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA, NUMERAL 1.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)"*

3. No se aportó poder que permita determinar el derecho de postulación que establece la normal. Al respecto el artículo 160 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"**ARTICULO 160. DERECHO DE POSTULACION.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado** inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (…)"*

Ahora bien, mediante la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensajes de datos para adelantar cualquier actuación judicial. Al respecto se transcribe la norma:

> *"**ARTICULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (…) "*

Así las cosas, observa esta Unidad Judicial que en el expediente tampoco se acredita que se haya conferido poder por medio de menaje de datos de acuerdo a la norma prescrita. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

4. No se acreditó él envió simultaneo de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo prestablecido en la Ley 2080 de 2021, articulo 35, numeral 8. Al respecto se transcribe la norma en mención:

> *"**ARTICULO 35. LEY 2080 DE 2021, NUMERAL 8.** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrijan las falencias observadas, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a

su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

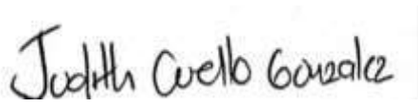

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00735.**
Demandante: Verónica Primera Hoyos Ensuncho.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

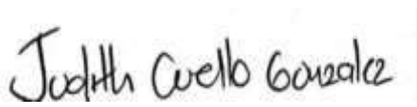

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00736.**
Demandante: Rodrigo Antonio Paternina Suarez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

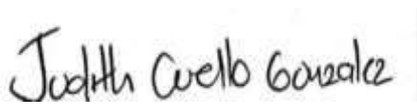

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00737.**
Demandante: María Magdalena Pastrana Suarez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

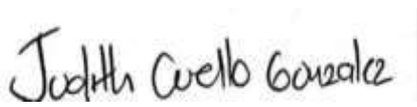

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00738.**
Demandante: Nefy del Socorro Estrada Fernández.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

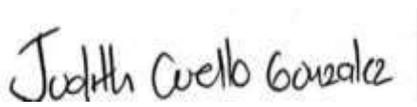

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00742.**
Demandante: Benigna María Ramos Vargas.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

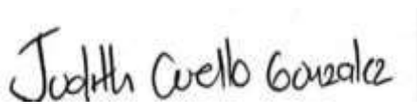

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00744.**
Demandante: Camilo Charrasquiel Perez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

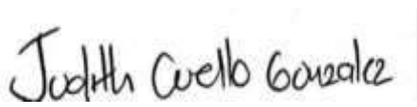

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00747.**
Demandante: Carmen Edith Martínez Regino.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

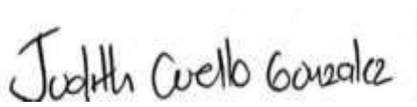

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00748.**
Demandante: Carlos Eduardo Herazo Martinez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

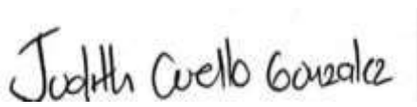

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00749.**
Demandante: Cristobalina Santos Castillo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

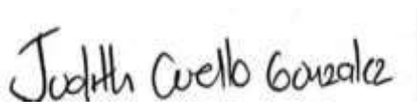

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00750.**
Demandante: Gabriel Eduardo Álvarez Luna.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

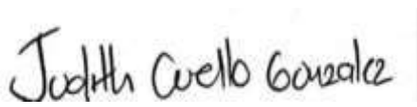

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00751.**
Demandante: María Victoria Benavides Vásquez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

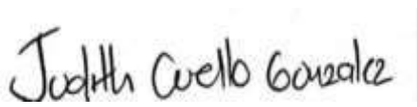

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00752.**
Demandante: Roque Hernán Manjarrez Mendoza.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

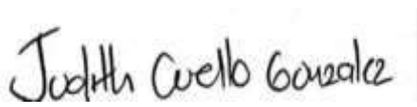

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00753.**
Demandante: Erlys Margarita Padilla Manjarrez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

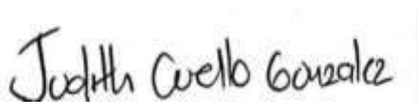

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00759.**
Demandante: Enis María Esquivel Arrieta.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00760.**
Demandante: Omaira Cecilia Toribio Narváez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00761.**
Demandante: Alfredo Antonio Ruiz Romero.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00762.**
Demandante: Cecilia Eugenia Rodríguez Padilla.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00763.**
Demandante: José Domingo Montero Altamiranda.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00764.**
Demandante: Javier Zaya Usuga.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00769.**
Demandante: Jairo Luis Díaz Palencia.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00770.**
Demandante: Claudia Cruz Vergara Guzmán.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00771.**
Demandante: Enis Enrique Palencia Narvaez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00772.**
Demandante: Hanner Alberto Atencio Villadiego.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00773.**
Demandante: Harter Miguel Figueroa Ricardo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00774.**
Demandante: Yani Luz Rivero Sánchez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00775.**
Demandante: Sandra Milena Arias Monterrosa.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00777.**
Demandante: Filiberto Castro Navarro.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00778.**
Demandante: Yanubis del Carmen López Benítez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello Gonzalez

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00779.**
Demandante: Rosa Ines Blanquicett Pestana.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del

envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

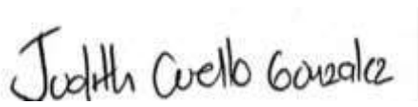

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00780.**
Demandante: Omar Octavio Oyola.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello Gonzalez

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00782.**
Demandante: Ivan Antonio Domico Majore.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

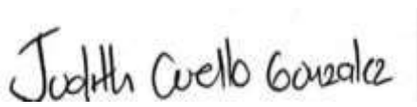

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00788.**
Demandante: Albert Manuel Correa Tordecilla.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

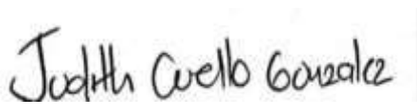

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00790.**
Demandante: Ana Gabriela Castro Medrano.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

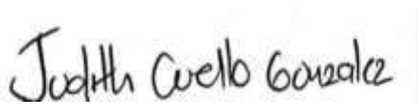

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00791.**
Demandante: Danilo Enrique Fuentes Guerra.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

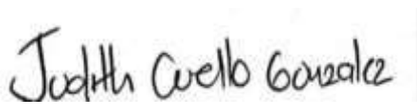

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00792.**
Demandante: Eduardo Díaz Bonolis.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

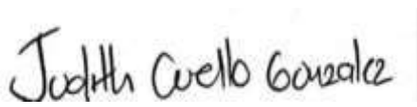

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00795.**
Demandante: José Luis Villadiego Vergara.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

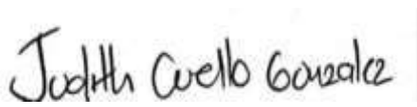

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00796.**
Demandante: Leonardo Fabio Cordero de la Fuente.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

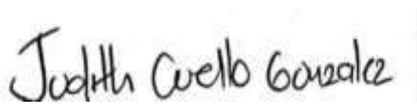

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00797.**
Demandante: Mónica Francisca Chica Julio.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

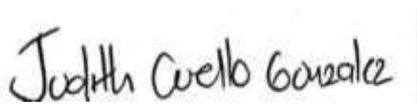

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00798.**
Demandante: Osly Rafael Martínez Cogollo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

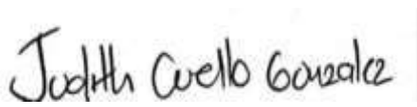

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00799.**
Demandante: Nydia del Carmen Padilla Espitia.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

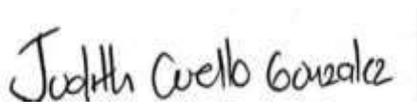

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00800.**
Demandante: Victoriano Alfredo Castaño Almanza.
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C No.92.542.513, y portador de la tarjeta profesional No. 151.675, del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No.1.102.795.592, y portador de la tarjeta profesional No.175.279, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

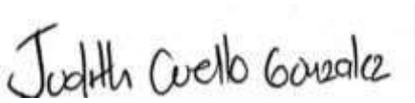

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00805.**
Demandante: Alfonso Manuel Ramos Villadiego.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

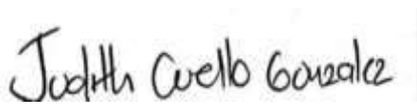

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00807.**
Demandante: Darlis Barrios Coa.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

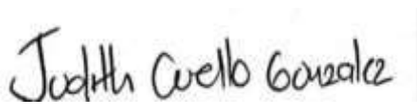

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00808.**
Demandante: Dominga María Villa Macea.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

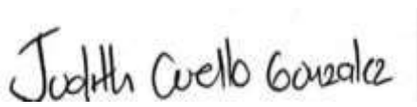

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00811.**
Demandante: Jairo Enrique Barrera Barrera.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

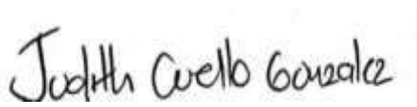

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00812.**
Demandante: Oscar Simón Pérez Benavides.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

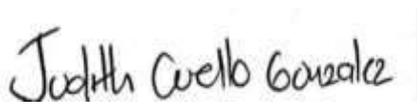

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00813.**
Demandante: Lety Isabel Alcala Pérez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

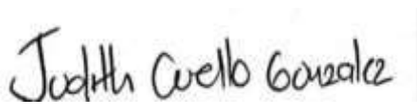

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00814.**
Demandante: Nedy Rosa Mercado Martínez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

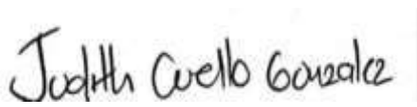

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00815.**
Demandante: Oscar Luis Argumedo Pastrana.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00816.**
Demandante: Amparo del Carmen Durango Osorio.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -.
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que en el presente medio de control no se aportó poder que permita determinar el derecho de postulación que establece la normal. Al respecto el artículo 160 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"**ARTICULO 160. DERECHO DE POSTULACION.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado** inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (…)"*

Ahora bien, mediante la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensajes de datos para adelantar cualquier actuación judicial. Al respecto se transcribe la norma:

> *"**ARTICULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (…) "*

Así las cosas, observa esta Unidad Judicial que en el expediente no se encuentra anexado memorial de poder ni tampoco se acredita que este se haya conferido por medio de menaje de datos de acuerdo a la norma prescrita. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00821.**
Demandante: Gligliola Patricia Castillo Orozco.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00822.**
Demandante: Fanny del Carmen Chica Alvarez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

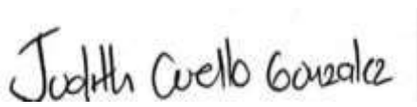

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00823.**
Demandante: Tomas Daniel Pacheco Bolaño.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00824.**
Demandante: Liyeisme Paternina Martínez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

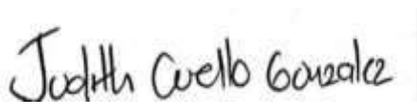

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00826.**
Demandante: Carlos Antonio Monterrosa Díaz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00831.**
Demandante: María Victoria Hoyos Soto.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

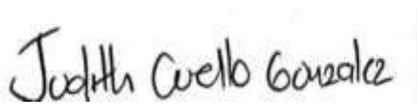

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00832.**
Demandante: Sandra Marcela Donado Márquez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00833.**
Demandante: Carmen Elena Benavides Vásquez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00834.**
Demandante: Luis Alfredo López Alean.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00837.**
Demandante: Durfilia Espitia Narváez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

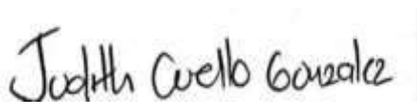

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00838.**
Demandante: Estrella María Pérez Hernández.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

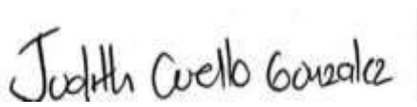

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00839.**
Demandante: Rodis Enrique Ballesta Bravo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00840.**
Demandante: Marcy del Socorro Viloria Pérez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

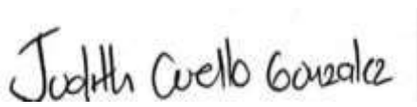

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00841.**
Demandante: Willian del Cristo Alvis Álvarez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

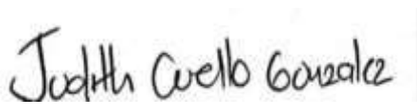

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00842.**
Demandante: Santos Felipe de Alba.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

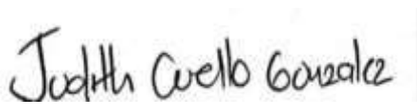

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00843.**
Demandante: Enrique Isaias Quintero Padilla.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00849.**
Demandante: Gabriel Antonio Luna Santos.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

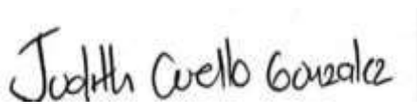

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00850.**
Demandante: Edward Francisco Villarreal Benavides.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00851.**
Demandante: Walter Eduardo Rojas Hernández.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

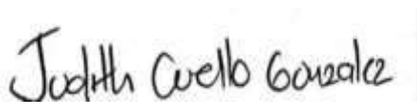

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00853.**
Demandante: Ángel Alberto Urrutia Álvarez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

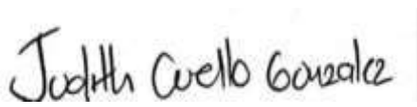

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00854.**
Demandante: Asney Arlet Montiel López.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

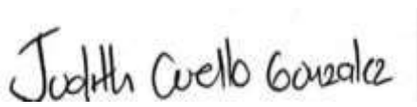

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00855.**
Demandante: Cesar Luis Smith Payares.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

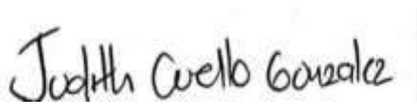

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00856.**
Demandante: Armando José Guerra Mendoza.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00857.**
Demandante: Camilo Ubadel Torres de Hoyos.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00858.**
Demandante: Elber Modesto Pastrana Palencia.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00859.**
Demandante: Julia Elena Martínez Benítez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00860.**
Demandante: Mabel Enriqueta Otero Bula.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00861.**
Demandante: Milagro del Socorro Perdomo Villadiego.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00862.**
Demandante: Yalilia Bernarda Martínez Casarrubia.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00864.**
Demandante: Iveth Doris Estrada Rodríguez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del

envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

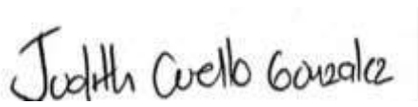

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00001.**
Demandante: Yomaira Hernandez Suarez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

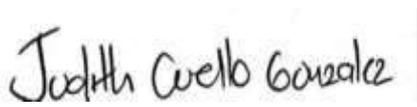

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00010.**
Demandante: Humberto Santiago Argel Garcia.
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Cesar Danilo Argumedo Padilla, identificado con la C.C No.1.068.670.141, y portador de la tarjeta profesional No. 338.902, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00013.**
Demandante: Leinado Miguel Anzoategui Colon.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

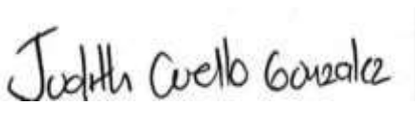

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00018.**
Demandante: Oswaldo Alonso Pérez Palacio.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del

envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

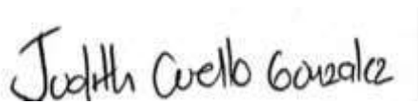

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00019.**
Demandante: Diana de Jesús Romero Banda.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del

envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

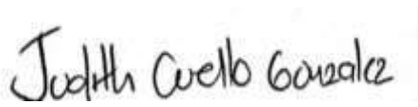

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00021.**
Demandante: Carlos Alberto Argel Álvarez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Municipio de Monteria – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Monteria-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

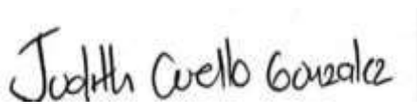

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00026.**
Demandante: Arcesio Escobar Anaya.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

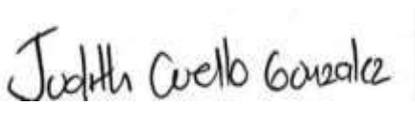

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00032.**
Demandante: Saray Rubiela Salgado Castillo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

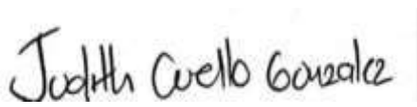

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00033.**
Demandante: Edith Sofía Galeano Fernández.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

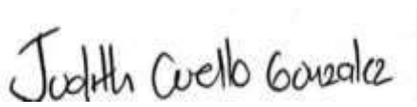

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00035.**
Demandante: Jorge Luis Varilla Ávila.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

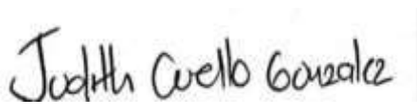

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00036.**
Demandante: Lester Gregoria Betin Vásquez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

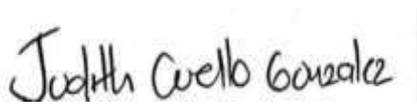

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00037.**
Demandante: Libia Estela Torres Ramírez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

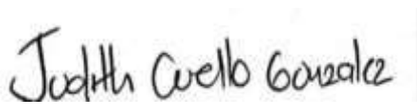

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00039.**
Demandante: Luz Mary Machado Villadiego.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

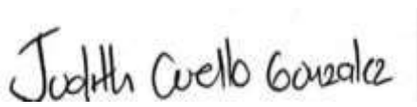

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00040.**
Demandante: Maida Esther Martínez Brango.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

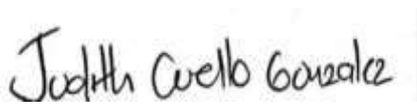

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00041.**
Demandante: Luis Rafael Pérez Cerpa.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

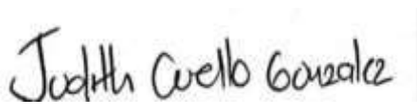

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00042.**
Demandante: Marco Antonio Ricardo Guerra.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

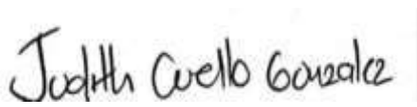

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00043.**
Demandante: Liliana Patricia Martínez Alean.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

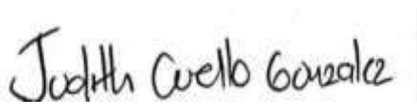

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00044.**
Demandante: Arnol Cardales Anaya.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

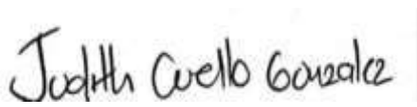

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00046.**
Demandante: Mónica María Martínez Ávila.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

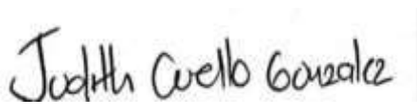

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00047.**
Demandante: Ivan Darío López López.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

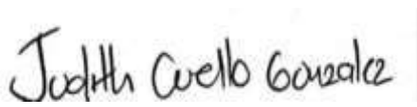

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00048.**
Demandante: José Manuel Arroyo Romero.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

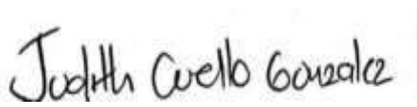

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00049.**
Demandante: Viki Esther Ruiz Aviléz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

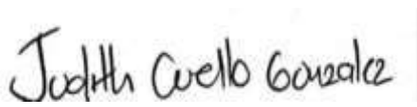

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00050.**
Demandante: Yaneth Lucia Avilez Ruiz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

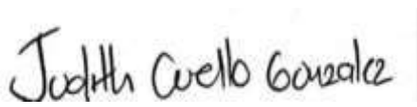

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00055.**
Demandante: Lucia Patricia Ochoa Zabala.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

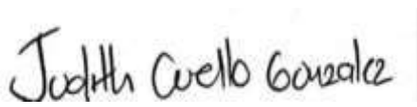

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00056.**
Demandante: Yadira del Carmen Maza Araujo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Fiduprevisora–S.A.-, Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiduprevisora-S.A.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121, y portador de la tarjeta profesional No. 362.438, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello Gonzalez

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00059.**
Demandante: Luis Eduardo Serpa Martínez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

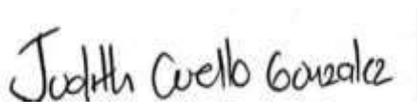

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00060.**
Demandante: Luis Manuel Soto Coavas.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

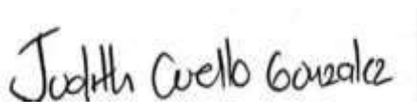

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00068.**
Demandante: Liney Arteaga Negrette .
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

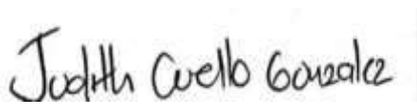

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00072.**
Demandante: Alfonso Darío Acevedo Flórez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

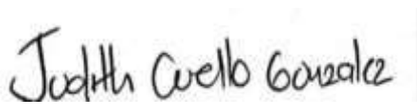

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00073.**
Demandante: José Luis Vergara Díaz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

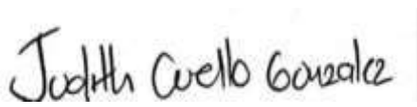

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00074.**
Demandante: Julio Cesar Arce Arrieta.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

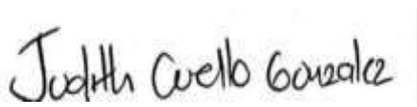

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00075.**
Demandante: Carlos Javier Ruiz Castillo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

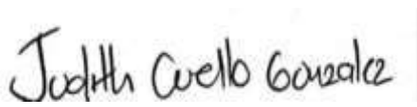

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00077.**
Demandante: Diana Marcela Serpa Barreto y María Solange Flores Rodríguez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que la parte actora no cumplió con los parámetros legales que exige la vigente normatividad para ser admitirse, por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda por la siguiente razone:

1. No se acreditó él envió simultaneo de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo prestablecido en la Ley 2080 de 2021, articulo 35, numeral 8. Al respecto se transcribe la norma en mención:

> *"**ARTICULO 35. LEY 2080 DE 2021, NUMERAL 8.** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por otro lado, observa esta Unidad Judicial que el día 13 de marzo de 2023, la parte actora presento escrito de reforma de demanda por medio del canal digital dispuesto por esta Judicatura, por lo que, en aras de proteger el debido proceso, se procederá a decidir sobre la solicitud de reforma de demanda presentada por la parte actora, al momento de estudiar la admisión de la misma.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. José Ramón Severiche Tatis, identificado con la C.C No.1.103.948.090, y portador de la tarjeta profesional No. 216.140, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

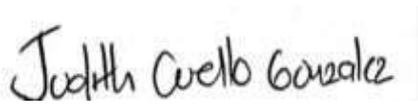

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00078.**
Demandante: Fabio José Nisperuza Muñoz.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -.
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que, el poder aportado no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, debido a que no se determinó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respeto el artículo 74 del C.G.P., establece:

> *"**ARTICULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (…)"*

Ahora bien, observa esta Unidad Judicial que el poder conferido acarrea errores en la individualización del acto objeto de control judicial, pues no se encuentra debidamente determinado ni individualizado, igualmente observa esta Unidad Judicial que en el poder conferido no están determinadas las partes involucradas o demandadas, lo que genera una discrepancia entre la demanda y el poder conferido. Por lo tanto, se deberán corregir estas falencias so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obvias que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrija la falencia observada, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la

falencia observada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

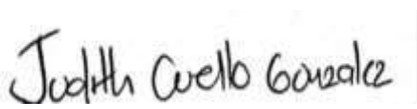

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00079.**
Demandante: José Antonio Llorente López.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.–, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación -
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Admite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 ibídem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No.112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C No.41.960.717, y portadora de la tarjeta profesional No.165.395, del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

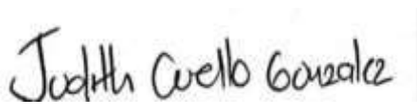

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00098.**
Demandante: Magola Josefina Martínez González, Sebastián Andrés Miranda Martínez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, Municipio de Monteria-Secretaria de Educación-
Tema: Sanción Moratoria Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.; sin embargo, observa esta Unidad Judicial que la parte actora no cumplió con los parámetros legales que exige la vigente normatividad para ser admitirse, por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda por la siguiente razone:

1. No se aportó el canal digital de la parte demandante, incumpliendo así lo prestablecido en la Ley 2080 de 2021, en su artículo 35, numeral 7. Al respecto se transcribe la norma en mención:

> *"**ARTICULO 35. LEY 2080 DE 2021, NUMERAL 7.** El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su **canal digital.**"*

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se corrijan las falencias observadas, por lo cual se otorga un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada; en consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se advierte que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Dra. Dilia Ariza Díaz, identificada con la C.C No.34.938.494, y portadora de la tarjeta profesional No. 255.473, del Consejo

Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

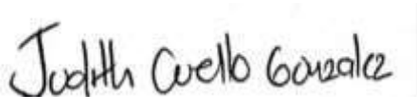

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.12** de fecha: **22 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado artículo 11 del Decreto 491/20, y Ley 2213/22.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción Popular Radicado N°: 23.001.33.33.**008.2023-00110** Accionante: Carlos Alonso Pérez Carrascal[1] Accionado: Municipio de San Pelayo Decisión: Auto Inadmite

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA y que cumple con los requisitos establecidos en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA y en los literales a, c, d y e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; sin embargo: **i)** No se indicó quién es la persona que ocupa parte de la calle 11B del corregimiento de Sabana Nueva y su dirección para notificaciones, **ii)** No se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al Municipio de San Pelayo, y **iii)** No se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la persona que ocupa parte de la calle 11B del corregimiento de Sabana Nueva. Como el cumplimiento de dichos deberes se encuentra consagrado en los literales b y f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, este Despacho inadmitirá la acción popular para que sea corregida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de tres (3) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ[2]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 012** de fecha: **22 DE MARZO DE 2023.**

[1] capercar@gmail.com
[2] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.